

**Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla**

Radicado	:	08001312000120190003800
Accionante	:	Fiscalía 36 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Asunto	:	Auto resuelve un recurso
Fecha	:	30/10/2023

1. ASUNTO

Conforme con lo decidido mediante providencia del 30 de mayo de 2023 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se pasa a resolver el recurso de reposición presentado el 7 de diciembre de 2021 por el apoderado de la señora Patricia Ana Rodríguez Revuelta contra el Auto del 26 de noviembre de 2021, en cuanto negó decretar como prueba el Informe Pericial de Auditoría No. 2020-217.

2. SITUACIÓN FACTICA

La Fiscalía 36 E.E.D. presentó demanda de extinción del derecho de dominio sobre tres (3) bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 040-468712, 040-468656 y 040-468696 de propiedad de Patricia Ana Rodríguez Revuelta, con fundamento en las causales 1° y 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014¹.

Señaló el ente acusador que en un operativo se incautaron €262.000 al señor Edmundo Rodríguez Sobrino, exdirectivo de la empresa Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA, que estaban escondidos en el inmueble objeto de persecución, cuya titularidad ostentó hasta el 2011 cuando lo traspasó a su hija Patricia Ana Rodríguez Revuelta.

Este juzgado asumió la etapa de juicio el 26 de julio de 2019. Dentro del término de traslado para presentar y solicitar pruebas el apoderado de la afectada pidió tener como tal el Informe Pericial de Auditoría No. 2020-217. Sin embargo, mediante auto del 26 de noviembre de 2021², esa solicitud le fue denegada. Decisión que fue recurrida³ oportunamente.

¹ **Artículo 16. Causales.** Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

² Cuaderno de Juzgado No. 1; p 88 al 109.

³ Cuaderno de Juzgado No. 1; p 117 al 122.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el recurrente que la Fiscalía plantea que el inmueble perseguido fue utilizado como medio o instrumento para a ejecución de actividades ilícitas y ocultar parte del dinero producto de las actividades ilícitas cometidas por el señor Edmundo Rodríguez Sobrino.

De ahí que para demostrar la procedencia lícita del dinero incautado y que reposaba en el inmueble objeto de extinción resulte pertinente la prueba pericial que acredite la trazabilidad de los recursos y su fuente. Por lo que indica que el informe pericial se constituye en una prueba conducente e idónea para acreditar el origen y la trazabilidad de los dineros incautados, toda vez que es recaudada por personas especializadas en materia de auditoría forense, mediante el ingreso a las cuentas del señor Rodríguez Sobrino.

Manifiesta el apoderado que el informe pericial 2020-217 fue aportado oportunamente dentro del traslado ordenado por el artículo 141 del C.E.D.

Finalmente, señala no estar de acuerdo cuando en el auto de pruebas se afirma que pretende “*introducir elementos probatorios en forma subrepticia a expensas de otra actuación*” y solicita se incorpore como prueba el Informe de Auditoría Forense No. 2020-217 realizado por la empresa Investigaciones Estratégicas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las razones expuestas por el recurrente, en el sentido de indicar que el Informe Pericial de Auditoría Forense No. 2020-217 aborda el análisis sobre el origen de las divisas halladas en el bien inmueble perseguido, se advierte que dicho estudio resulta pertinente en este caso, toda vez que dentro del juicio de atribución de hechos que formuló la Fiscalía en este asunto se presentan algunos relacionados con la procedencia de esos recursos.

La Honorable Corte Suprema de Justicia⁴, en repetidas ocasiones ha señalado lo siguiente: “*el juez decretará las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código. En la misma línea, el artículo 376 establece que toda prueba pertinente es admisible, salvo en los eventos consagrados en sus tres literales.*”

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal; CSJAP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En consecuencia, se repondrá la decisión contenida en el numeral sexto del auto de pruebas del 26 de noviembre de 2021 y, en su lugar, se decreta como prueba de la parte afectada el Informe Pericial de Auditoría Forense No. 2020-217.

Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto del auto de pruebas del 26 de noviembre de 2021 y, en su lugar, tener como prueba el Informe Pericial de Auditoría Forense No. 2020-217 presentado por el apoderado de la parte afectada, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes del Informe Pericial de Auditoría Forense No. 2020-217, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ